



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Resolución de Presidencia N° 061-2017-IPD/P

Lima, 13 de Marzo de 2017.

VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 012-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de febrero de 2017 correspondiente al procedimiento administrativo disciplinario tramitado mediante expediente N° 011-2016-PAD/IPD y demás documentos que lo acompañan.

CONSIDERANDO:

Que, mediante acto administrativo de fecha 09 de marzo de 2016, la Unidad de Personal, en su calidad de Órgano Instructor, dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ por la presunta comisión de la infracción a los deberes de uso adecuado de los bienes del Estado y de responsabilidad, tipificados en los numerales 5 y 6 del artículo 7° de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, mediante Informe del Órgano Instructor N° 012-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de febrero de 2017, el Jefe de la Unidad de Personal remitió a esta Presidencia su informe final, de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, el anexo F de la citada directiva establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 114° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que el Órgano Sancionador podrá apartarse de la recomendación del Órgano Instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que la sustentan;



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

Que, estando a lo expuesto, este Órgano Sancionador no concuerda en parte con el informe del Órgano Instructor, en cuanto señala que la infracción al deber de uso adecuado de los bienes del Estado se habría configurado por la negativa de entregar a la servidora Silvia Meneses Mendoza de los bienes y la oficina asignados al procesado durante el desempeño de su cargo como Administrador del CRD Ayacucho;

Que, a este respecto, el artículo 7º numeral 5 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública establece que el deber de uso adecuado de los bienes del Estado consiste específicamente en proteger y conservar los bienes del Estado, así como utilizar los bienes asignados para el desempeño de sus funciones de manera racional, evitando su abuso, derroche o desaprovechamiento, sin emplear o permitir que otros empleen los bienes del Estado para fines particulares o propósitos que no sean aquellos para los cuales hubieran sido específicamente destinados;

Que, en consecuencia, se aprecia que en el presente caso, el procesado no incurrió en alguna de las acciones antes descritas, sino que se limitó únicamente a no hacer entrega del cargo y los bienes asignados a su reemplazo; lo que habría constituido solamente una situación de incumplimiento de funciones tipificada como infracción al deber de responsabilidad; más aún si en el expediente no se encuentra acreditado que su reemplazante hubiera sido impedida o limitada, por parte del procesado, de ingresar o acceder al ambiente donde funcionaba la administración del CRD Ayacucho;

Que, en lo concerniente a la infracción al deber de responsabilidad, este Órgano Sancionador considera que dicha infracción sí se ha configurado, por cuanto el mismo procesado ha reconocido en su descargo que incumplió sus funciones al no proporcionar de manera adecuada y oportuna la información y los documentos solicitados por la Presidencia del CRD Ayacucho;

Que, sin embargo, este Órgano Sancionador no se encuentra de acuerdo con la valoración que ha realizado el Órgano Instructor para efectos de determinar la gravedad de los hechos que ha conllevado a proponer una sanción de suspensión sin goce de haber dentro del tercio superior de los parámetros establecidos por la presunta concurrencia de situaciones agravantes de responsabilidad;

Que, a este respecto, como consecuencia de una apreciación integral de los hechos realizada por esta Presidencia, se verifica que la información que venía requiriendo el entonces Presidente del CRD Ayacucho de manera reiterada al procesado, se refería específicamente a documentos de la gestión anterior, reglamento de trabajo, manual de funciones, organigrama, contratos de publicidad, acceso a la información pública, alquiler de kioscos, tarifarios e inventarios institucionales;

Que, debe tenerse en cuenta que dicha información y/o documentación podían ser obtenidos también a través de los órganos de la Sede Central del IPD, del portal institucional o, en todo caso, revisando la entrega de cargo del anterior Presidente del CRD Ayacucho. Sin embargo, se advierte que, a pesar de ello, el entonces Presidente del CRD Ayacucho no ha explicado las razones por las cuales no recurrió a otras fuentes de información y se avocó únicamente a solicitarlo reiteradamente al procesado; no pudiéndose descartar por ello que dicha insistencia hubiera tenido



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

también la finalidad de forzar la configuración de una situación de incumplimiento de funciones del procesado y/o pretender justificar a futuro una inacción del CRD Ayacucho, aduciendo falta de información o documentación;

Que, la situación anteriormente señalada se puede deducir mediante indicios razonables que obran en los propios documentos que obran en el expediente, en donde se aprecia que la Presidencia del CRD Ayacucho, pese a los reiterados incumplimientos del procesado, se limitó a cursarle el Memorando N° 48-2013-CRD-AYA-IPD de fecha 13 de agosto de 2013 llamándole la atención; lo que permite deducir que los incumplimientos incurridos por el procesado no habían generado realmente una situación de gravedad, pues en caso contrario, se encontraba expedito para imponerle una sanción de una suspensión hasta por 30 días sin necesidad de proceso administrativo disciplinario, tal como se desprende de los artículos 157°, 158° y 159° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa que se encontraba vigente aquel momento;

Que, siendo así ello, este Órgano Sancionador considera que, en atención a los fundamentos antes expuestos, los incumplimientos incurridos por el procesado y reconocidos por éste al momento de formular su descargo, no habrían originado un perjuicio específico, determinado o determinable, a la gestión institucional del CRD Ayacucho, por lo que la valoración de gravedad realizada por el Órgano Instructor no tendría un sustento fáctico sino únicamente un asidero hipotético que no es compartido por esta Presidencia, por lo que en legítimo ejercicio de su potestad disciplinaria y facultad sancionadora, procederá a reevaluar los fundamentos de la sanción a imponerse;

Que, adicionalmente, debe precisarse que con fecha 07 de marzo de 2017, el procesado realizó su informe oral ante este Órgano Sancionador haciendo un acto de contrición, reconociendo los errores cometidos, explicando las limitaciones operativas que existieron para proporcionar la información solicitada y comprometiéndose expresamente a tomar las medidas correctivas como servidor público, bajo apercibimiento de imponérsele una sanción drástica en caso incurra en una nueva infracción o falta disciplinaria;

Que, lo expresado por el procesado en dicha oportunidad resulta relevante para este Órgano Sancionador, por cuanto evidencia un compromiso de mejora que no puede ser desconocido ni obviado por esta Presidencia, más aún si se como consecuencia de lo actuado en el presente procedimiento administrativo disciplinario, no se ha verificado que el procesado hubiera actuado de manera deliberada o intencional para perjudicar a la gestión institucional;

Que, el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



Que, en tal sentido, para efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, esta Presidencia deja constancia que los fundamentos del Informe del Órgano Instructor N° 012-2017-UP-INS-PAD/IPD, cuentan con la conformidad de este Órgano Sancionador y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga y/o no se contradiga a lo señalado en su parte considerativa;

Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso;

Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor, han sido debidamente expuestos en los considerandos anteriores;

De conformidad con la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Con el visto de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de su respectiva competencia funcional;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar al procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ con AMONESTACION ESCRITA por infracción al deber de responsabilidad tipificada en el artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y cometida en la forma y circunstancias detalladas en el Informe del Órgano Instructor N° 012-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de febrero de 2017, cuyos fundamentos forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga y/o no se contradiga a lo señalado en su parte considerativa; dejándose expresa constancia que, en caso se verifique una situación de reincidencia o reiterancia, se procederá a imponerle una sanción más drástica por el incumplimiento de su compromiso de mejora expresado ante esta Presidencia como circunstancia agravante.

Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el procesado JORGE EDILBERTO LIMACO GOMEZ, en el extremo concerniente a la presunta infracción al deber de uso adecuado de los bienes del estado tipificado en el artículo 7° numeral 5 de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Artículo 3°.- Notificar la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 012-2017-UP-INS-PAD/IPD de fecha 13 de febrero



PERÚ

Ministerio de
Educación

Instituto Peruano
del Deporte

de 2017, cuyos fundamentos, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, forman parte integrante de la motivación de la presente resolución en lo que no se oponga ni se contradiga a lo señalado en su parte considerativa.

Artículo 4°.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo 5°.- Precisar que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).


Artículo 6°.- Precisar que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.



Artículo 7°.- Precisar que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Artículo 8°.- Encargar a la Unidad de Personal del IPD la ejecución de lo dispuesto en la presente resolución, de conformidad con la normatividad legal de la materia.

Regístrese y Comuníquese.


OSCAR FERNÁNDEZ CÁCERES
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

